

- (1) F. desonrre de desonra.
(2) F. de guisa que.

LEY IV.—Que pena deven los que quebrantasen algunas de las casas del rey, o sacasen ende por fuerza aver que el rey y toviese (a).

De las casas del rey que son por todo el regno mandamos por guardar la onra del rey (1) que qualquier que quebrantase alguna dellas sacando ende por fuerza aver que el rey toviese y condesado, asi como tesoro de qual manera quier que fuese, que lo peche al rey doblado e demas por la osadia cinco mill mrs. E si non oviere de que los peche, sea su cuerpo a merced del rey. E si veniere con conpana con armas á tomarlo, demas desta pena sea echado del regno. E si aquel aver que levo fuese legado en aquella casa por dar (2) a partir a los vasallos del rey, pechelo al rey segunt es sobredicho, e otrosi a los que lo avien aver doblado. E si sacar armas o conducho o otra cosa que en casa del rey sea, que lo peché asi como de suso diximos e aya tal pena. E esto dezimos non siendo y el rey o su mugier o sus fijos o sus herederos (3). Mas si alguno dellos y fuere, mandamos que muera por ello el que mal fecho feziere despues de la pena sobre dicha. E si otro daño y feziere, pechelo doblado e cinco mill mrs. de mas al rey por la osadia. Otrosi mandamos que si alguno fuxiese (4) a alguna de las casas del rey qualquier que sea la casa del rey, que sea y seguro. E qualquier que lo y matare, muera por ello e quanto que oviere sea del rey. E si feriere quel corten la mano e peche mil mrs. al rey por la desonra. E si sacar ende quel torne y sin lision e peche cinco mill mrs. al rey por la osadia. E si qualquier destes non tovriere de que pechar las penas asi como sobre dicho avemos, pierda quanto que oviere e sea del rey e el cuerpo sea a su juyzio. Enpero si el que (5) fuxiere a alguna casa del rey fuer traydor conocido e judgado por alevoso o hereie manifesto de moneda o de seello de rey, qui quier que lo y prisiere o lo sacare ende o lo matar queriendo se defender, non aya la pena sobre dicha. Pero si otro alguno se acogiese a casa del rey que fuese forzador de mugier, o robador de caminos, o quemador de casas o mieses, o quebrantador de iglesias, o ladrón conocido, o preso con furto, o si matase a sabiendas por cuidar se amparar en aquellas casas del rey, estos atales mandamos que los pueda ende sacar la justicia de la tierra. E si lo otro sacar fezier ayudando á la justicia, e otro que lo non pueda fazer, si acaesciere por aventura que sus naturales del rey fiziesen alguna cosa destas sobre dichas por guerra con otros señores, o por si queriendo fazer mal al rey o a su tierra, tenemos por derecho que les tome el rey lo que ovieren, e non entren mas en la tierra fasta que esto emienden al rey asi como sobre dicho es.

(a) LL. del tít. 17, P. 2.—L. 7, tít. 17, lib. 6; L. 14, tít. 23, lib. 7; LL. del tít. 19, lib. 9; L. 6, tít. 31, lib. 11; LL. 10 y 11, tít. 12; y L. 7, tít. 13, lib. 12 de la N. R.

- (1) Desto diz la 1, tít. 17, P. 2.
(2) F. o.
(3) Aquí con la 2, tít. 17, P. 2.

- (4) al fuyiese.
(5) al fuyiere.

LEY V.—Como deven seer onradas e guardadas las cartas e el seello del rey, e que pena deve aver qui fezier o dixier alguna cosa contra ellos (a).

Las cartas e el seello del rey deven otrosi seer muy onrados, la carta porque es palabra del rey e demuestra su voluntad, e el seello por que a en el su imagen e su señal confirmamiento e testimonia que el rey quier lo que la carta dize. E por ende mandamos a aquellos que las cartas del rey recibieren, que las obedezcan e las onren como si el por su persona dixiese lo que su carta dize. E non las desdeñen en dicho nin en fecho nin en contenente, diziendo palabras villanas e soberbias, e ronpiendolas o echandolas en tierra, e non las queriendo tomar. E si alguno por su atrevimiento feziere alguna cosa destas, peche quinientos maravedis al rey, e si non oviere de que los peche, sea su cuerpo a merced del rey (b), e sea tenuto de conprir lo que la carta dize.

- (a) L. 18, tít. 13, P. 2.—L. 13, tít. 8, lib. 8 de las OO. RR.
(b) Véase la nota última á la ley de Partida citada.

LEY VI.—Como deven seer onradas e guardadas las imagines que fueren pintadas o entalladas en figura del rey, e que pena deve aver qui las quebrantase (a).

Por la razon que en esta ley desuso diximos de como deve seer guardado el seello del rey por la señal de la su imagen, que es en el, por esa misma razon dezimos que deven seer guardadas las otras imagenes que fueren pintadas o entalladas en figura del rey, por ó quier que sean. Por ende dezimos, que quien quier que las quebrantase, o las feriese, o las rayese faziendolo adrede por cuydar fazer al rey pesar, que peche al rey mill sueldos e faga la fazer tal como estaba primero.

- (a) L. 18, tít. 13, P. 2.—Véase la nota última á la ley citada.

LEY VII.—Que pena merecen los que fieren en el escudo que el rey trae, o lo desclavillan o rompen o tajan su seña o su pendon (a).

Si pena merecen los que en las imagenes del rey fazen daño segunt que diximos, quanto mas los que ferieren en el escudo que el rey trae o otro, o lo desclavillan o fazen en el otro daño a mala parte, o rompen o tajan su seña o su pendon. Por ende dezimos que quien tal cosa feziere si fuer de los mas onrados de la tierra, que pierda lo que del rey tiene e sea echado del regno. E si tierra non tovriere del rey, peche mill mrs. al rey e salga de la tierra. E si otro ome lo fezier, corten le la mano. E si non lo podieren aver, pierda la tercia parte de lo que oviere. E quandol podieren aver esté a merced del rey. Eso mismo dezimos de quien ronpiese o feriese adrede por mal fazer los paños que el rey mismo troxiese maguer non los toviese vestidos, non los aviendo dados a otri.

- (a) Reproducimos nuestra nota á la ley anterior.

LEY VIII.—Que pena deven aver los que furtaren o mataren las bestias, o las aves, o los canes del rey (a).

Otras cosas y a en que el rey deve seer otrosi guardado asi como en sus bestias de su cuerpo, o en sus aves, o en sus canes. Ca non gelos deve ninguno furtar nin camiar nin enagenar nin matar nin escemar. Onde qualquier quel furtase alguna destas cosas o camiasse, peche dos tanto que si lo feziere a otro ome. E si matare alguna destas cosas pechela doblada al rey, e por la osadia mill sueldos. E si por aventura alguno por su atrevimiento escemare alguna destas cosas a sabiendas, si fuer rico ome o otro ome de grant guisa pierda merced del rey e sea echado del regno. E si lo fezier otro ome, muera por ello.

(a) L. 145 del Estilo.—L. 1 del tít. 17, P. 2.—L. 7, tít. 17, lib. 6; L. 14, tít. 23, lib. 7; LL. del tít. 19, lib. 9; L. 6, tít. 31, lib. 11; LL. 10 y 11, tít. 12; y L. 7, tít. 13, lib. 12 de la N. R.

LEY IX.—Que pena deven aver los que robasen ganados o aver del rey (a).

En las otras cosas que son del rey asi como ganados o aver o donas quel aduxiesen o toviesen condesado en algunos logares, tenemos otrosi por derecho que sea guardado. Onde dezimos de primero de las donas e del aver que qui quier que lo robe que lo peche al rey a tres duplo, e demas mill mrs. por la osadia quel fizo. E si lo tomare en casa de alguno ó lo tenga condesado para el rey, peche al rey a quatro duplos lo que tomare, e al dueño de la casa quinientos mrs. por el quebrantamiento de su casa. E si robare ganados o pan o vino o otras cosas que pertenescen al rey, mandamos que lo peche a tres duplo. E si matare o feriere en tomandolo o en robandolo; muera por ello si rico ome non fuere. E si rico ome fuere, pierda la tierra que tiene del rey, e sea echado del regno. E esto dezimos que se entiende siendo fecho en tiempo de paz, mas si fuer fecho en tiempo de guerra, quien quier que lo tomare o lo robare aya tal pena como aquel que tomare alguna cosa de casa del rey en guerra.

- (a) Repetimos nuestra nota á la ley anterior.

TITULO XV.

COMO DEVEN GUARDAR A LA REYNA EN SUS MUGIERES, E EN SUS OMES, E EN SUS HEREDADES, E EN TODO LO AL QUE HA (a).

De la onra e de la guarda del rey en sus cosas vos avemos ya mostrado. E agora queremos mostrar de la onra e de la guarda de la reyna. Otrosi en las suyas, asi como en sus mugieres e en sus omes e en sus heredades e en todo lo al que a. E de cada una destas cosas diremos en su lugar como conviene. Pero queremos primero fablar de las mugieres. E tenemos que es razon, ca asi como la corte de la reyna es señaladamente de las mugieres e estas son en muchas maneras, ca las unas son parientas del rey o de la reyna, e las otras son ricas fenbras, e las otras son criadas de la reyna fijas de ricos omes o de otros cavalleros. Otra manera y a, asi como duenas casadas o vibdas o de

T. VI.

orden, e aun mas sin todas estas ay otra manera que es de las covigeras e de las servientas christianas o moras o otras mugieres siervas de qual manera quier que sean. E de cada una destas fablaremos e mostraremos como deven seer guardadas e onradas.

(a) L. 14 del F. J. en *El primero titulo Ye de la eleccion de los principes, et del insinnamiento como deben ivlgar derecho, et de la pena de aquellos que ivlgan torto*. (Este título no se halla en varios códices.)—LL. del tít. 14, P. 2.

LEY I.—Quantos males faze qui yaze con parienta del rey o de la reyna en casa de la reyna, e que pena deve aver (a).

Quien yaze con parienta de rey o de reyna en casa de la reyna faze quatro males. El primero que desonra al rey pues que en linage de los reyes faze tal cosa, e mayormiente porque lo faze, en casa de su mugier que es señaladamente en casa del rey. El segundo que faze pecar a la reyna si lo sabe e lo consiente, e fazel perder buena fama pues que su casa es mal enfamada. E demas si alguna de sus parientas de la reyna lo faze non puede seer que non venga ende denuesto a ella e verguenza. E el tercero que enbarga casamiento a aquella dueña si es por casar. E aunque non gelo pueda enbargar siempre sera sospechada, que pues en casa de la reyna fizo tal maldat siendo como era tan guardada mas lo fara cuando fuer por si en su poder. E el quarto que da mal enxemplo e osadia a las otras que lo sopieren de fazer nemiga, lo que deve seer muy guardado que non salga mal enxemplo de casa de la reyna. Onde qui tal cosa faze de que tantos males vienen e tan grandes, si yaze con aquella parienta por fuerza, quier sea virgen quier casada o viuda o de orden, faze una de las mayores alevos que pueden seer. E mandamos que muera por ello como alevoso, e pierda lo que oviere e sea del rey, e los ayudadores otro tal, e mayormiente si es fija del rey. E si lo fiziere de su grado della en casa de la reyna o en otro lugar ó la dexasen el rey o la reyna, si ella es virgen mandamos que muera el como alevoso, e pierda la meatad de lo que oviere e sea del rey, e ella muera otrosi, e los conseieros e los mandaderos quier sean varones quier mugieres. E si fuera casada pierda amor del rey e de la reyna, e la merced quel fazien e sea metida en poder de su marido para fazer della lo que quisiere. E si fuer viuda aya tal pena ella e el como desuso diximos de la virgen. E si fuere de orden pierda bien fecho e merced del rey e de la reyna e sea enbiada a su monesterio ó den aquella pena (que merece) segunt su orden.

- (a) L. 2, tít. 14, P. 2.

LEY II.—Como deven seer onradas e guardadas las ricas fenbras en casa de la reyna, e que pena deve aver qui yoguiere con alguna dellas (a).

De las ricas fenbras que son en casa de la reyna dezimos otrosi que deven seer muy onradas e guardadas. E an nonbre ricas fenbras por estas razones, ó porque son fijas de ricos omes o tienen casas por si seyendo (1) donzellas, o porque son casadas con ricos omes o lo

fuieron e son ya viudas quier sean al segle o de orden. Onde qui quier que con alguna dellas yoguiese por fuerza en casa de la Reyna mandamos que muera por ello *por ello* como alevoso e pierda la meadad de lo que oviere e sea del rey e eso mismo dezimos de los ayudadores. E si lo feziere de su grado della en casa de la Reyna si es ella virgen mandamos que muera *por ello* como alevoso e ella muera otrosi e los consejeros e los mandaderos quier sean varones quier mugieres. E si fuer casada pierda amor del rey e de la Reyna e sea dada a yuzio de su marido para fazer della lo que quisiere. E si fuere viuda aya tal pena ella e él como diximos de la virgen. E si fuer de orden pierda bien fecho del rey e de la Reyna, e (2) enbiela a su monesterio ól (3) deven aquella pena que merece segunt su regla.

(a) L. 2, tít. 21 del Ord. de Alc.—L. 3, tít. 14, P. 2.

(1) El original dice, *dozenlla*.

(2) F. enbiela.

(3) Den aquella.

LEY III.—Como deven seer onradas e guardadas las criadas de casa de la Reyna, e que pena deve aver qui yoguiere con alguna dellas (a).

Las criadas (1) otrosi de la Reyna dezimos (2) otrosi que deven seer muy guardadas, quier sean fijas de ricos omes o de otros cavalleros, que ninguno non yaga con ellas en casa de la Reyna. Ca qualquier que lo feziere farie los quatro males que diximos en la ley de suso. E demas pues que la Reyna es tenuta de criar e casar asi como el rey de criar e de armar, enbargarie la crianza e el bien que la Reyna feziere, e podrie por y perder la merced que esperaba aver de la Reyna. E por ende qui tal cosa feziere, si lo feziere por fuerza es alevoso, e mandamos que muera por ello como alevoso, e pierda la tercia parte de lo que oviere e sea del rey, e los ayudadores mueran otrosi. E si lo feziere de su grado della faze aleve e deve morir él e ella, e los mandaderos quier sean varones quier mugieres.

(a) L. 2, tít. 21 del Ord. de Alc.—LL. 3 y 4, tít. 14, P. 2.

(1) (2) Una de estas palabras parece que está de mas.

LEY IV.—Como deven ser onradas e guardadas las dueñas casadas, que estan en casa de la Reyna, e que pena deve aver qui yoguiere con alguna dellas (a).

Duenas y a casadas en casa de la Reyna que son de otra manera asi como mugieres de otros cavalleros que non son ricos omes. Dezimos que quien por fuerza yoguiese con alguna dellas en casa de la Reyna que faze aleve e adulterio. E por ende mandamos que muera por ello como alevoso, e pierda la tercia parte de lo que oviere e sea del rey, e los ayudadores mueran otrosi. E si lo fezier de su grado della muera como alevoso, e ella pierda amor del rey e de la Reyna, e metan la en poder de su marido que la judgue como toviere por bien. Otrosi mandamos que mueran los consejeros e los mandaderos quier sean varones quier mugieres.

(a) Reproducimos nuestra nota á la ley anterior.

LEY V.—Como deven seer onradas e guardadas las dueñas viudas o de orden, que estan en casa de la Reyna, e que pena merecen los que yoguieren con ellas (a).

Derecho es que ya que mostramos de las dueñas casadas como deven seer onradas e guardadas, que mostremos de las otras dueñas viudas o de orden que estan en casa de la Reyna, e son de tal guisa como las casadas que diximos en las leyes ante desta, por casamiento o por linaje, e dezimos que deven seer muy guardadas por onra del rey e de la Reyna. Onde qualquier que con alguna dellas yoguiese por fuerza en casa de la Reyna, mandamos que muera por ello como alevoso él e los quel ayudaren, e pierda la tercia parte de lo que oviere e sea del rey. E si yoguiese con ella de su grado si fuer de las viudas faze aleve e deve morir por ello (1), e los mandaderos e los consejeros quier sean varones quier mugieres. E si es de las de orden muera por ello, e ella sea enbiada a su monesterio a recibir aquella pena que manda su orden, e pierda bienfecho del rey e de la Reyna para siempre.

(a) LL. 3 y 4, tít. 14, P. 2.—Véase ademas la única nota á la L. 3, tít. 14, P. 2.

(1) Aquí dice el original, *ella*; pero parece que debiera decir, *él*.

LEY VI.—(1) Como deven seer onradas e guardadas las amas que crian los hijos del Rey, e que pena deve aver qui yoguiere con alguna dellas (a).

Non tenemos que menos deven seer guardadas las amas que crian los hijos e las fijas del rey e de la Reyna, que las otras duenas que diximos en la tercera ley ante desta por el daño que podrie ende venir á sus criados o peligro de muerte. E por ende qui quier que yaze con alguna dellas por fuerza, si es el ama que cria el hijo mayor del rey mientras quel da la leche, mandamos que muera por ello como traydor, e pierda lo que oviere e sea del rey. E si aver non lo podieren tomel el rey todo quanto oviere. E quando aver lo podieren sea su cuerpo a yuzio del rey. E si fuere ama que crie otro fijo o fija del rey o de la Reyna mientras quel diessen la leche, faze aleve e deve morir por ello, e perder las tres partes de lo que oviere e sea otrosi del rey. E esto mismo mandamos del ama si por su grado lo feziere, o si fuere forzada e non lo dixiere. Enpero si su marido yoguiere con ella, e lo dixiere ante que dé la leche al criado, non ayan pena el nin ella. E quien yoguiere con alguna dellas por fuerza o por su grado despues del tienpo que non diere la leche al criado, aya tal pena como si yoguiese con alguna de las dueñas que diximos en la tercera ley ante desta, e los ayudadores otrosi. E ella si lo fezier de su grado si fuer casada judguela su marido como toviere por derecho. E si fuer viuda aya tal pena como manda la ley ante desta, e los consejeros otro tal. De las otras amas que crian en casa del rey hijos e fijas de ricos omes o de otros cavalleros, mandamos que quien yoguiese con alguna dellas por fuerza en casa de la Reyna, que muera por ello como alevoso, e si de su grado saquen le los ojos a él e a ella.

(a) L. 2, tít. 21 del Ord. de Alc.—L. 4, tít. 14, P. 2.

(1) Aquí debiera decir el original: *Como deve seer guardada la Reyna en sus mugieres*.

LEY VII.—Como deven guardar las cobigeras de la Reyna, e que pena deve aver qui yoguiere con alguna dellas (a).

De la otra manera de las mugieres de casa de la Reyna que es de las cobigeras e de las servientas christianas o moras de qual manera quier que sean, dezimos que quien yoguiese con alguna dellas en casa de la Reyna, que faze desonra al rey e a la Reyna si lo sabe e lo consiente, e fazel perder buena fama pues que su casa es mal enfamada, e da osadia a los otros que lo sopieren de fazer tal nemiga, lo que deve seer muy guardado. E demas porque sus servicios son mas privados que de las otras, podrie la Reyna seer mal enfamada mas ayna por ellas e caer en yerro. E por ende qui quier que con alguna dellas yoguiese por fuerza, si fuer la cobigera que guarda las arcas e los paños de la Reyna, es alevoso de una de las mayores alevos que fazer podrien, e deve morir por ello e perder la tercia parte de lo que oviere. E si lo fezier de su grado deven morir el e ella. E quien forzare otra cobigera en casa de la Reyna muera por ello como alevoso. E si de su grado yoguiere con ella saquen le los ojos a él e a ella. E demas corten a él los pies con que fue a fazer tan atrebuda aleve. E quien yoguiese por fuerza con alguna de las otras servientas en casa de la Reyna de qual-manera quier que sea, muera por ello como alevoso. E si con su plazer della lo feziere saquen le los ojos a él e a ella. Otrosi dezimos que qui quier que yoguiese por fuerza con alguna cobigera o serviente christiana o mora de las que son de las ricas fenbras que ande en casa de la Reyna, que muera por ello. E si con ella yoguiere de su grado, saquen le los ojos a amos.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley anterior.

LEY VIII.—En quales logares deven seer guardadas las mugieres que andan en casa de la Reyna asi como (1) en su casa (a).

En todas las leyes deste titulo pusimos pena a los que yoguiesen con mugieres de las que andan en casa de la Reyna por fuerza o de grado segunt es sobre dicho. E por que algunos entenderien que casa de la Reyna non era sinon de las puertas adentro ó ella posava, por toller esta dubda dezimos, que casa de la Reyna es quanto a esta guarda toda la villa ó ella es, o otro lugar ó ella fuese en yermo o en poblado, o viniendo en su rastro o en su conpana, o enbiandolas a otro lugar ó estudiesen de morada, en todos estos logares deve aver la pena que dize en las leyes sobre dichas deste titulo. Pero si caesciere que alguno de los que feziessen estas cosas sobre dichas non podiese seer fallado, porque feziessen aquella justicia del que mandan las leyes, tenemos por derecho que pierda lo que oviere. E quando podieren aver, que esté a merced del rey.

(a) L. 27, tít. 9, P. 2.—L. 5, tít. 21, lib. 12 de la N. R.

(1) El original dice, *ca*.

LEY IX.—Que pena deve aver el que asechare a casa de la Reyna.

Porque algunos y a que quando non les guisa para yazer con alguna mugier en casa de la Reyna, asechan sobre los teiados o por los furados que a en las paredes, o que ellos fazen por meterlas en mal precio, e bien semeia que los que esto fazen, a mas yrien si podiesen, e non catarien en ello onra del rey nin de la Reyna, e nos por castigar este atrevimiento e esta aboleza mandamos que si lo fezier ome de grant guisa, que pierda merced del rey e sea echado del regno. E si otro ome de menor guisa lo fezier, saquenle los ojos (a). E esto dezimos si fuere en las casas do estavan las otras dueñas. Mas si en las casas ó está la Reyna lo feziere, si fuer ome de grant guisa, pierda lo que toviere e sea echado en presion del rey. E si otro ome lo fezier de mas baxa guisa, muera por ello.

(a) Véase la nota á la L. 3, tít. 14, P. 2.

LEY X.—Que pena deve aver qui desonrare o feriere o matare en casa de la Reyna, o en el lugar ó ella fuere, o de los que ella llamare.

Desuso mostramos en las leyes como deven seer guardadas las mugieres, que andodieren en casa de la Reyna, quanto en las cosas que son a daño de las almas, e a mal estancia de los cuerpos. E agora queremos fablar de la guarda que pertenece a sus cuerpos en otras maneras, asi como de las non desonrar, nin las ferir, nin las matar. E todo esto por onra de la Reyna e de su corte. E por ende mandamos que qualquier que fuese tan atrevido e de tan mala parte, que desonrase alguna dellas, o sacase arma contra ella, o la feriese de qual manera quier, o la matase, o a otro ome qualquier ante la Reyna, o en la villa o en el lugar o ella sovier, non seyendo y el rey, que aya tal pena como si lo feziere antel rey o en casa del rey o en la villa o en el lugar ó el rey fuese (a). E esta emienda e esta onra mandamos, que ayan las mugieres que andudieren en casa de la Reyna, demas de la que deven aver segunt mandan las leyes, o por su linaje, o por privilegio que les oviese dado el rey, o por razon de sus maridos. E (1) aya la pena de las calloñas destas emiendas tan grant parte como a el rey de las que son fechas antel, o en estos logares sobre dichos, elo al ayalo la que recebiere la desonra o el daño, o sus herederos si ella fuere muerta. Otrosi mandamos que todos aquellos varones o mugieres a qui llamare la Reyna que vengan a su corte, o los que venieren a ella por recabdar sus faziendas, que ayan tal seguridad en yendo e en viniendo como an los que llama el rey, e vienen a su corte siendo cosa sabida que vienen a ella. E qualquier que alguno dellos o dellas desonrase o feriese o matase, aya tal pena como si lo feziere (2) a alguno de los que llama el rey.

(a) LL. 2, 3 y 4, tít. 16, P. 2.—L. 1, tít. 13, lib. 8 de las OO. RR.—L. 3, tít. 14, lib. 3 de la N. R.

(1) F. aya en.

(2) Esta particula falta en el original.

LEY XI.—Como deven onrar e guardar el chanceller, e los capellanes, e los escrivanos de la Reyna, e que pena deve aver qui los matase o los desonrase.

Diximos fasta aqui de la guarda de las mugieres de casa de la Reyna, pues derecho es otrosi que digamos de sus omes, como deven seer guardados e onrados. E primeramente dezimos del chanceller que quien lo desonrare o ferier o matar, que aya tal pena como si lo feziere el (4) notario del rey. Otrosi dezimos (2) que sus capellanes, que quien desonrase alguno dellos o feriese de qual manera quier o matase, que aya tal pena como si lo feziere al capellan del rey, non de los mayores mas de los otros que dizen cutianamente las oras. De los escrivanos de casa de la Reyna dezimos otrosi, que deven aver tal onra e tal emienda de qui les feziere alguna destas cosas sobre dichas, como los escrivanos del rey, que son recibidos por mano de los chancelleros o de los notarios (a).

(a) Tit. 16, P. 2.—Títulos 10, 11 y 12, lib. 12 de la N. R.

(1) El original dice, *notorio*.
(2) F. de.

LEY XII.—Como deven guardar el mayordomo, e los oficiales, e los de criazon de la Reyna, e que pena deve aver qui los matase o los desonrase.

El mas honrado ome de casa de la Reyna es por derecho el mayordomo, que como quier que non aya tanto de veer como el mayordomo del rey, pero ese mismo lugar tiene en casa de la Reyna. Por ende mandamos, que si el mayordomo fuer rico ome, que aya tal pena quil desonrare o feriere de qual manera quier o matare, como si lo feziere al mayordomo del rey. E si fuer otro cavallero, aya tal pena el que lo feziere como por el merino mayor. De los otros que tienen oficios sinalados en casa de la Reyna dezimos, que si fueren cavalleros que ayan tal onra como los de criazon del rey que tienen otrosi oficios en su casa. Los otros menores de criazon de la Reyna mandamos, que ayan tal onra e tal emienda como los menores de criazon del rey (a).

(a) Repetimos la nota á la ley anterior.

LEY XIII.—De la guarda e de la onra que deven fazer a la Reyna en sus cosas, e que pena deven aver los que algun daño le fezieren en ellas.

La Reyna mandamos que sea guardada e onrada en todas las otras cosas como cilleros e heredades e ganados, e en todo lo al que a, quier mueble o rayz, asi como el rey en las suyas segunt su manera. E qui quier que y feziere algun daño o desonra, o fuerza, o furtase o robase alguna de las cosas muebles o rayzes, aya tal pena como si lo feziere en las del rey (a).

(a) LL. del tit. 17, P. 2.—L. 7, tit. 17, lib. 6; L. 14, tit. 25, lib. 7; LL. del tit. 19, lib. 9; L. 6, tit. 34, lib. 11; LL. 10 y 11, tit. 12; y L. 7, tit. 13, lib. 12 de la N. R.

TITULO XVI.

DE LA ONRA E DE LA GUARDA, QUE DEVEN FAZER A LOS HIJOS DEL REY EN SUS COSAS (a).

Asaz avemos mostrado en las leyes de suso como deven seer onrados e guardados el rey e la Reyna en sus cosas. Agora queremos fablar en la guarda e en la onra de sus hijos del rey otrosi en las suyas, e mayormiente del fijo mayor que es heredero por derecho.

(a) Tit. 3, lib. 1 del F. R.—L. 1, tit. 13, P. 2.—L. 1, tit. 2, lib. 2 de las OO. RR.—Tit. 1, lib. 3 de la N. R.

LEY I.—Que deven fazer al fijo mayor del rey, que es heredero del regno en sus cosas (a).

En esta ley de suso diximos que el fijo mayor del rey es heredero por derecho. Agora queremos mostrar como lo es por estas tres maneras, por razon natural e por ley e por costumbre. Por razon se proeva, ca pues el padre e la madre naturalmente codician aver linage que herede lo suyo, e por eso se casan (1), el fijo primero los faze ciertos ende, natural razon es que asi como ellos se gozaron con el para conprir su deseo en lo que diximos desuso, que el se goze de los bienes de ellos, e los herede pues que el señorío de aquellos bienes departir non se puede. E demas natural cosa es que el que nace primero llega mas ayna (2) e gobierna el pueblo e tener lugar de su padre. E por ley se proeva, ca los padres santos a los primeros hijos davan la bendicion, porque eran señores de sus hermanos. E por ende heredavan sus bienes. Por costumbre, ca todos los reyes del mundo asi lo usaron ó el señorío derecho e entero fue, e lo usan oy en dia, e aun otros altos omes señores de grandes tierras, o de villas, o de castiellos, o de otros logares ó el señorío quisieron que fuese uno. E eso mismo dezimos de la fija mayor si fijo y non oviere. Pero maguer la fija nasca primero que el fijo, e oviere despues varon aquel lo deve heredar. Esto queremos otrosi provar por ley e por razon de derecho. Por ley, ca en el viejo testamento el fijo heredava e non la fija, maguer fues menor quanto mas el fijo primero que segun esa misma ley era llamado santo de Dios (3). Por razon de derecho, ca el fijo mayor puede por si mantener el poderío, lo que non puede fazer la fija. Onde por todas estas razones que diximos el fijo mayor del rey deve heredar el señorío de su padre, o la fija mayor otrosi si fijo non oviere. E qui quier que contra esto veniese o lo quisiese embargar en dicho o en fecho, dezimos que es traydor e mandamos que muera por ello, e pierda lo que oviere e su linage nunca sea heredado en lo suyo.

(a) Tit. 3, lib. 1 del F. R.—LL. 2 y 40 de Toro.—L. 2, tit. 13, P. 2.—L. 1, tit. 2, lib. 2, de las OO. RR.—L. 5, tit. 17, lib. 10; L. 5, tit. 1, lib. 3 de la N. R., y especialmente los artículos 7 y 61 de nuestra Constitucion política.

(1) F. e el.

(2) F. a gobernar.

(3) En el original no se pone el punto hasta la palabra *ca*; pero debe colocarse aqui.

LEY II.—Que derecho deven fazer contra el rey muerto (a).

Mostramos ya en la ley ante desta, que el fijo mayor del rey es heredero del regno e del señorío de su padre. Pues derecho es otrosi que digamos como deven venir a él a recibirle por rey, e tomarlo por señor despues que el padre fuer muerto. Pero en ante conviene que digamos qual es aquel derecho que an de fazer los del regno contra el rey muerto, porque las razones de que fabla el libro venga cada una en su lugar ó pertenece. Onde dezimos asi, que todos los mas onrados omes del regno, o los que mayor lugar y tienen tambien de orden como seglares, e todos los que villas o castiellos o tierra tovieren del rey o sus vasallos, fueren por su aver o fueren de su mesnada o de su criazon, o otros sus omes que an de veer algunas sus cosas, e los otros del regno que lo fazer podieren sin grant daño de si e de la tierra, que estos todos deven venir luego que sopieren muerte de su rey lo mas ayna que podieren a su enterramiento, o a lo mas tarde fasta quarenta dias (b). E esto deven fazer por derecho e por lealtad. Por derecho, ca pues que comunal derecho es entre los omes de onrarse unos a otros a la muerte, mayormiente lo deven fazer a su rey e a su señor sus vasallos e sus naturales. Por lealtad lo deven fazer, lo uno por mostrar el amor quel avien doliendose porque perdiendol se parten del, lo al que es como despedimiento para siempre. Otrosi dezimos, que deve seer guardado e onrado en todas cosas, asi como si vivo fuese fasta que el heredero que finca en su lugar sea apoderado del regno. E qui quier que contra esto veniese, aya tal pena como si en su vida de aquel rey lo feziere. Otrosi dezimos quel lugar ó rey fuere soterrado, que deve seer onrado e guardado en todas cosas, asi como las cosas del rey vivas que a por todo el regno, e esto por onra del rey que yaze. E qualquier que alguno daño y feziere, o sacase ende por fuerza ome o otra cosa, mandamos que aya tal pena como dize en la ley que fabla de aquellas mismas cosas. E qui alguna cosa ende furtare aya tal pena como si lo furtase del tesoro del rey. Esta pena mandamos que ayan los que tal cosa feziessen, demas de la pena que deven aver por razon de santa iglesia.

(a) L. 19, tit. 13, P. 2.

(b) En nuestros dias, quando acaesce la muerte del Monarca ó de alguna persona real, el Gobierno y los jefes de palacio llaman á las personas que deben concurrir á las honras el dia que al efecto fuere señalado.

LEY III.—Que pena deven aver los que non quisieren venir al rey nuevo o darle los castiellos e las fortalezas del otro rey (a).

En el comienzo de la ley ante desta diximos que mostrariamos como deven venir al fijo mayor del rey a tomarle por señor, e recibirle por rey despues de muerte de su padre (1). E por ende dezimos en esta ley que todos aquellos que tovieren villas o castiellos o fortalezas o tierra de rey, que deven yr al fijo mayor del rey, o a la fija, al que derechamente hereda el regno a dargelos e recibirlos despues de su mano, e

por su portero aquellos a qui el (2) lo quisiere dar e fazerle omenage si non gelo (3) oviere fecho. E (4) este dezimos que (5) deve fazer luego que sopieren que el rey es muerto, o a lo mas tarde fasta treynta dias. E qui esto non feziere nin quisiere venir a su rey non aviendo escusa derecha, asi como de enfermedad o de ferida o de prision, o non fincare por guardar villas o castiellos o fortalezas que toviese del rey finado para dar al rey nuevo, o para apaziguar la tierra si la viesse solevantada o en bollicio, en guisa que podiese seer a daño de aquel rey, o por defender o apurar tierra o regno daquel rey mismo que es señor, o por otra escusa derecha, qui alguna destas excusas non oviere, e fincar que non quisier venir a conprir todas estas cosas, asi como sobre dicho es, es tal traydor como aquel que rebiella con castiello a su rey, e a su señor natural, e aya tal pena. Pero si fijo o fija o nieto o nieta o heredero non oviere, y que descenda de la línea derecha que herede el regno, tomen por señor al hermano mayor del rey. E si hermano mayor y non oviere, tomen al mas propinco pariente que oviere. E todos los del regno sean tenudos de fazerle aquella onra, e aquel derecho que farien al fijo mayor del rey segunt que diximos de suso. E quien asi non lo fezier, aya tal pena como dize en esta ley.

(a) Tit. 3, lib. 1 del F. R.—LL. 20, 21 y 22, tit. 13, P. 2.—L. 1, tit. 1, lib. 3 de la N. R.

(1) N. Quien deve heredar el regno e en que manera.

(2) F. los.

(3) Ovieren.

(4) Esto.

(5) Deven.

LEY IV.—Que pena deven aver los que non quisieren venir al rey nuevo a conoscerle por rey e por señor por razon de las villas e de las fortalezas (a).

Nos mandamos en esta ley sobre dicha, que todos aquellos que villas o castiellos o tierras tovieren del rey, que vengan a fazer omanage al rey nuevo, e entregarle de todo asi como dicho avemos, e non se tengan por eso por excusados de non venir a el los que an villas e castiellos e fortalezas e tierras por heredamiento, o por donadio del rey, o por compra, o por camio en su señorío de quel aya de fazer algun derecho, asi como de guerra o de paz o de hueste o de moneda, o asi como de apoderar los castiellos al rey o de recibir las fortalezas, o asi como de non fazer labores nuevas nin acrecentar en las fechas, o de averle a servir con cavalleros por aquel heredamiento, o otras cosas señaladas quel ayan a fazer por pleito. Todos estos sobre dichos deven venir al rey nuevo, luego que lo sopieren que es rey, a conprir todo aquel derecho quel deven fazer, non aviendo alguna excusa de las que diximos en la ley de suso. E qui de otra guisa dexare de venir por non querer o por encobrir al rey sus derechos, dando pasada porque el rey lo perdiere por tiempo, e este atal puede gelo el rey tomar e desheredar dello. Mas sil negase el señorío que avie en estos logares sobre dichos, quier por alguna destas razones que diximos, o por naturaleza ol rebellase con ello nol queriendo